



Roj: **STSJ CAT 1160/2016 - ECLI: ES:TSJCAT:2016:1160**

Id Cendoj: **08019330032016100048**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **27/01/2016**

Nº de Recurso: **234/2013**

Nº de Resolución: **43/2016**

Procedimiento: **Recurso de apelación contra sentenc**

Ponente: **FRANCISCO LOPEZ VAZQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Tercera

Rollo de apelación número 234/2013 (S)

Dimanante del recurso ordinario nº 486/2009-D del JCA 13 Barcelona

Parte apelante: Ayuntamiento de Manresa

Parte apelada: D. Carlos Manuel y D^a. Carlota

Parte comparecida: Generalitat de Catalunya

SENTENCIA N° 43

Ilmos. Sres. Magistrados

Manuel Táboas Bentanachs

Francisco López Vázquez

Eduardo Rodríguez Laplaza

En la ciudad de Barcelona, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

.M. el Rey, el recurso de apelación seguido ante la misma con el número de referencia, promovido, en su calidad de parte apelante, a instancia del Ayuntamiento de Manresa, representado por el procurador de los tribunales Sr. Fontquerni Bas, contra D. Carlos Manuel y D^a. Carlota, representados, en su calidad de parte apelada, por el procurador Sr. Fernández Anguera, habiendo comparecido en este rollo el letrado de la Generalitat de Catalunya, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 13 de los de Barcelona, en los autos de su referencia arriba indicada, se dictó sentencia número 263, de fecha 16 de julio de 2.013, luego aclarada mediante auto de 31 de octubre siguiente, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Manresa de 6 de julio de 2.009, desestimando el recurso de reposición formulado contra la de 18 de diciembre de 2.008, aprobando definitivamente el Proyecto de Reparcelación del polígono 1 "Rosselló" del Plan especial de la Cerdanya, y anulando parcialmente el mismo en lo referido a la valoración de las indemnizaciones de vuelo en él contenidas sobre la nave de titularidad municipal, que no podrá ser superior a 49.199,39 euros, y declarando improcedente la tasación de costes de redacción de proyectos técnicos del plan especial, proyecto refundido de obras básicas y complementarias y proyecto de reparcelación, que no se ajuste a los baremos del Colegio Oficial de Arquitectos de Cataluña vigentes a la terminación de la redacción del proyecto, y no a la fecha de su aprobación inicial o definitiva.



SEGUNDO . Interpuesto contra tal resolución recurso de apelación por el Ayuntamiento de Manresa, admitido y formulada oposición por los Sres. Carlos Manuel Carlota , fueron remitidas las actuaciones a esta Sala, donde, comparecidas las partes apelante y apelada, además del letrado de la Generalitat de Catalunya, se señaló finalmente la votación y fallo, que ha tenido, lugar el día 15 de enero de 2.016. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Francisco López Vázquez, quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . Impugnada por la apelante la sentencia de instancia únicamente en su parte referida a la valoración contenida en el proyecto de reparcelación de autos de ciertas naves de propiedad municipal que habrán de ser derribadas por su incompatibilidad con el nuevo planeamiento, no cabe sino aceptar en tal particular extremo y tener por aquí por reproducidos los hechos y fundamentos jurídicos contenidos en la sentencia de instancia respecto de tal extremo, al haberse aceptado en ella correctamente, atendidas sus mismas características y razón de ciencia expuesta (que la hacen preeminente sobre los informes municipales obrantes en el expediente y obviamente bien interesados sobre tal particular), cierta pericial aportada a los autos por la parte aquí apelada y sometida en su momento a la necesaria contradicción entre las partes, medio de prueba respecto del que no cabe aceptar las concretas objeciones que expone la apelante, por las siguientes razones:

1) Desde luego, está de acuerdo esta Sala en que las naves de que se trata deben ser valoradas, como expone el perito de que se trata y acoge la sentencia de instancia, no por comparación con otras naves existentes en la misma unidad de actuación y cuyas condiciones físicas objetivas no han sido objeto de análisis en el proceso, sino atendidas sus propias características de superficie, antigüedad y estado de conservación.

2) El perito no ha efectuado la valoración de tales naves a la fecha de su informe, como claramente se desprende del hecho de haber utilizado a sus efectos datos y módulos valorativos muy anteriores, estando por lo demás plenamente capacitado por su titulación profesional para determinar (lo que por lo demás no requiere de amplios y especializados conocimientos técnicos), la superficie de una nave industrial, incluso desde el exterior de la misma y sin entrar en ella.

3) Como viene declarando esta Sala (entre otras y en relación con el mismo proyecto de reparcelación en su sentencia de 373, de 28 de mayo de 2.015 , donde por cierto se admitió una superficie idéntica para las mismas naves de autos y una valoración final de las mismas incluso inferior a la de estos autos), del contenido del segundo inciso del artículo 131.1 del Decreto 305/2006, de 18 de julio , aprobando el Reglamento de la Ley 1/2005, de Urbanismo de Catalunya, se desprende que la fecha de referencia para las valoraciones en un proyecto de reparcelación debe ser la de su aprobación inicial, y en ningún caso debe considerarse el momento de aprobarse la delimitación del polígono en cualquier instrumento de planeamiento o resolución administrativa previa.

4) Los coeficientes de antigüedad y estado de conservación propuestos por el perito y aceptados en la sentencia de instancia aparecen como mucho más razonables y razonados que los contenidos en el proyecto de reparcelación respecto de las naves de que ahora se trata, cuestión única a dilucidar en esta proceso, en el que la apelante, en cuanto legítima defensora de sus propios intereses, y en ningún caso de los de terceros, no tenía por qué formular objeción alguna a que los mismos criterios los hubiese seguido el proyecto respecto de otras naves industriales, incluida eventualmente alguna de propiedad de la misma apelada.

Legítima postura procesal que en forma alguna contradice sus propios actos pues, debiendo ser los criterios de valoración contenidos en un proyecto de reparcelación inicialmente uniformes para todos los afectados por el mismo, en forma alguna atenta contra el sustancial principio de justo reparto de beneficios y cargas el hecho de que un recurrente, disconforme con los aplicados en cuanto afecten exclusivamente a sus propios derechos e intereses, limite su reclamación en la forma señalada. Pues, en último término, la valoración de las naves en que concluyen tanto la pericial que se comenta como la sentencia de instancia, únicamente habrá de afectar, eso sí a todos sus efectos y a salvo los necesarios ajustes, a la indemnización que en el proyecto de reparcelación haya de corresponder a la parte aquí apelada, y no a la atribuida a otros componentes de la comunidad reparcelatoria, a salvo los recursos que cada uno de ellos estime en su caso oportuno formular y el resultado jurídico que alcanzasen los mismos.

SEGUNDO . Atendidos los términos del artículo 139.2 de la ley jurisdiccional y no observándose razones que justifiquen su no imposición, procede efectuar expresa condena en costas en la presente alzada a la parte apelante, bien que hasta el límite que se dirá.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación del Ayuntamiento de Manresa contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 13 de los de Barcelona de fecha 16 de julio de 2.013 , aclarada mediante auto de 31 de octubre siguiente, cuya parte dispositiva necesaria se ha relacionado. Con expresa imposición a la parte apelante de las costas causadas por las actuaciones seguidas con motivo de esta apelación, bien que exclusivamente a los Sres. Carlos Manuel Carlota y hasta la cantidad máxima de **300 euros (trescientos euros)** en concepto de honorarios de letrado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciendo saber que es **firme** y contra ella no cabe recurso de casación. Con certificación de la misma y atento oficio en orden a la ejecución de lo resuelto, procédase a la devolución al Juzgado de procedencia de las actuaciones recibidas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ